



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA -DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Veinticinco (25) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00176	00
DEMANDANTE	VANESSA ALEJANDRA GARCIA LOAIZA						
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado de la demanda la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda. siendo procedente su admisión.

Se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de La COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos del poder conferido al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, formula llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. aseguradora con la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tiene contratado el seguro previsional. Para que en caso de que se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes que acá se reclama, se ordene a la llamada en garantía a pagar y entregar la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar la prestación.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita a la apoderada de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

De otro lado, se tiene que la señora BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR actuando por conducto apoderado judicial y como interviniente excluyente presentó demanda en contra de la demandante principal VANESSA ALEJANDRA GARCÍA LOAIZA y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. revisado el escrito introductor el despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.G.P y de los artículos 25 y s.s. del CPTYSS. Siendo procedente su admisión.

Por último, se tiene que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS coadyuvada por la interviniente ad-excludendum BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR, solicita se decrete la acumulación del proceso de la referencia al ordinario laboral que cursa en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001-31-05-023-2022-00090-00 donde funge como demandante BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR y demandada COLFONDOS S.A. y según lo manifestado por los solicitantes versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por RUBEN DARIO CASTAÑO ZAPATA.

En consecuencia, se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** para que se sirva certificar que el estado en que se encuentra el proceso ordinario laboral que cursa bajo el radicado No. 05001-31-05-023-2022-00090-00 indicando expresamente si se encuentra o notificada la

J.S.

parte demandada. En caso afirmativo se indicará la fecha de la notificación. Así mismo se servirá certificar si ya se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS. Por último se servirá remitir copia digital del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de La **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del poder conferido al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J.

TERCERO: ADMITIR demanda de llamamiento en garantía incoada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la entidad llamada en garantía, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días para contestar demanda empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

QUINTO: ADMITIR la demanda excluyente interpuesta por la BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 43.057.055 en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA y en contra VANESSA ALEJANDRA GARCÍA LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.090.

SEXTO: Notifíquese la admisión de la demanda excluyente a las demandadas por estados. Se corre traslado de la demanda excluyente por el termino de diez (10) días,

SEPTIMO: ORDENA oficiar al **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** para que se sirva certificar que el estado en que se encuentra el proceso ordinario laboral que cursa bajo el radicado No. 05001-31-05-023-2022-00090-00 indicando expresamente si se encuentra o notificada la parte demandada. En caso afirmativo se indicará la fecha de la notificación. Así mismo se servirá certificar si ya se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS. Por último se servirá remitir copia digital del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d0c98ea1f58e3486f9a2cee18d39f6664d0dc45d073dc82c94de409260438**

Documento generado en 25/07/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>